Quito, D. M., 08 de febrero de 2024

**CASO 29-19-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 29-19-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción y declara el cumplimiento defectuoso de una sentencia que aceptó una acción de protección contra un procedimiento coactivo del Banco Central del Ecuador en el que se dispusieron medidas de apremio en contra del accionante.

## 1. Antecedentes

### 1.1. De la acción de protección

**1.** El 31 de agosto de 2015, Manuel Rubén Pazmiño Zamora presentó una acción de protección[1] en contra del Banco Central del Ecuador ("**BCE**") y la jueza de coactivas, Martha Chica Veliz. En la demanda impugnó que no se haya aceptado la cesión de derechos para la adjudicación de los lotes de terreno 29 y 30 ubicados en la urbanización Laguna Dorada, km 1.5, vía Puntilla - Samborondón a favor de la compañía Bienes Raíces y Muebles S.A; y, en consecuencia, que se haya dictado medidas de apremio en su contra al no haber consignado el dinero ofertado.[2]

**2.** Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción planteada y dispuso

[1] Manuel Rubén Pazmiño Zamora presentó posturas para la adjudicación de los solares 29, 30, 38 y 39; mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013 fue calificado como mejor postor dentro del juicio de coactivas 097-2006-BCE seguido por el BCE en contra de la compañía Latín American Capital Management Corp. Respecto de los solares 38 y 39, el Juzgado de Coactivas tomó en cuenta el escrito presentado por la parte accionante con el cheque certificado de USD 914 763,55 para el pago de los solares 38 y 39, mismos que fueron adjudicados. Sin embargo, quedó pendiente de pago los solares 29 y 30 ya que no se aceptó el pago de lo adeudado de los dos solares con certificados de pasivos garantizados. Debido a la falta de pago, se dictaron medidas de apremio en su contra; por lo que, se embargó su vivienda, se congelaron los fondos de sus cuentas y se le prohibió la salida del país.
[2] El proceso fue signado con el 09332-2015-08750.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

varias medidas de reparación.[3] Contra esta decisión judicial, el Banco Central del Ecuador presentó un recurso de apelación.

**3.** En sentencia de 3 de octubre del 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación; en consecuencia, confirmó la sentencia del inferior, no obstante, moduló las medidas de reparación.[4] Frente a esta decisión, Manuel Rubén Pazmiño Zamora interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue aceptado parcialmente mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016.[5]

**4.** El 29 de diciembre de 2016, el BCE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración de fecha 29 de noviembre de 2016 emitido por la Sala. En sentencia

[3] En la sentencia de primera instancia, el juez: i) declaró la nulidad de las actuaciones del juicio coactivo 097-2006-BCE desde el llamado a remate dictado el 3 de abril del 2013, únicamente respecto a los solares 29 y 30; ii) declaró la nulidad también de los asientos contables u operaciones creadas en contra del accionante derivadas del remate de los solares 29 y 30, incluyendo todo el juicio coactivo 070-2014-BCE; iii) notificar a todas las Autoridades, Instituciones y Registros para cesar y dejar sin efecto las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución dispuestas; iv) dispuso la devolución a favor del accionante de las consignaciones que ha realizado por concepto del 10% de su postura a los solares 29 y 30; así como la devolución de cada uno de los cánones de arriendo que hubiere cancelado respecto de la propiedad inmueble ubicada en la Ciudadela Central Park, Villa L2 del cantón Samborondón, contrato de arrendamiento que también incluye en la declaración de nulidad; v) dejó sin efecto considerar como deudor incumplido, en mora y cualquier otra consideración que afecte el registro crediticio y financiero del accionante en todo libro, registro, central de riesgo, o anotación que conste en el BCE, y en cualquier otra institución a la cual se hubiere derivado tal calificación por los procesos coactivos 097-2006-BCE (antes 119-2000) y 070-2014-BCE.

[4] En la sentencia de apelación se dispuso que (i) se deje sin efecto los asientos contables u operaciones creadas por el BCE en contra del accionante derivadas del remate de los solares 29 y 30 y levantar las medidas cautelares, apremios y de ejecución que se han dictado, dentro del proceso coactivo 097-2006-BCE; (ii) el BCE acepte la cesión de derechos de adjudicatario otorgado a Dunia Patricia Juez Barro de los solares 38 y 39 "debiendo sin dilación alguna extender el respectivo título de transferencia de dominio"; (iii) el BCE aceptará el pago de los solares adjudicados 29 y 30 con certificados de pasivos garantizados por el accionante o de quien ostente la calidad de cesionario de sus derechos de adjudicatario por el valor líquido del 90% de la oferta realizada al bien inmueble singularizado, si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo, el BCE no aceptare el pago deberá devolver al accionante el valor del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días; (iv) se declara nulo el juicio coactivo 070-2014-BCE y, en consecuencia, todas las medidas cautelares dictadas, como también el contrato de arrendamiento y los efectos de este para lo cual deberá oficiarse de lo ordenado a las entidades que hayan llegado a tener conocimiento de la causa en referencia; y, (v) se dé a conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no que el accionante no se registra como deudor incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia.

[5] El auto de aclaración y ampliación señaló que: "los intereses generados por el indebido juicio coactivo no debieron haberse generado; precisamente por la ilegalidad del proceso; en consecuencia, resolvemos en derecho que, la cantidad de $59.763,55 sea devuelta en su totalidad por el [BCE] al señor Manuel Rubén Zambrano [sic] Zamora, valor que tendrá que ser devuelto en efectivo en el plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia".



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

561-17-EP/23, de 25 de octubre de 2023, la Corte Constitucional resolvió desestimar la demanda.

### 1.2.Del proceso de ejecución de la sentencia

**5.** El 5 de enero de 2016, el juez ejecutor delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento al cumplimiento de la sentencia de apelación. En providencias de diferentes fechas dictadas desde el 2016 al 2019, se conminó al BCE a cumplir con la sentencia emitida.

**6.** En escritos de varias fechas,[6] el accionante solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de las sentencias y la destitución de todos los jueces que habrían intervenido como jueces ejecutores por no realizar acciones tendientes a hacer cumplir la sentencia. Específicamente, el 13 de marzo de 2019, el accionante solicitó al juez ejecutor que proceda a realizar el informe motivado y remita el expediente a la Corte Constitucional, "en cumplimiento del numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC", pedido que fue negado por la Unidad Judicial en auto de 23 de agosto de 2019, quien señaló que se interpuso una acción extraordinaria de protección de la sentencia de apelación, por lo que el expediente ya se encontraba en este Organismo.

**7.** El 16 de mayo de 2019, Manuel Rubén Pazmiño Zamora ("**accionante**") presentó una demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

**8.** El 28 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso al BCE realizar la transferencia bancaria de USD 59 763,55 a la cuenta de la entidad pública de BANECUADOR para devolver al accionante por concepto de intereses –conforme se dispuso en el auto de aclaración y ampliación de la Sala de la Corte Provincial–. Mediante escrito presentado por el BCE el 1 de julio de 2020, se informó al juez ejecutor el cumplimiento del pago, mismo que fue entregado al accionante a entera satisfacción.

**9.** Posteriormente, el 21 de agosto de 2020, el accionante alegó que al BCE le faltaba transferir la cantidad de USD 85 000,00 correspondiente al 10% de las posturas del remate dentro del juicio coactivo 097-2006-BCE.

**10.** El 23 de febrero de 2021, el juez ejecutor convocó a audiencia para el 4 de marzo de 2021 con el fin de tratar sobre la procedencia del pago al accionante del 10% de las posturas del remate dentro del juicio coactivo 097-2006-BCE.

[6] De 12, 24 y 30 de octubre, 5, 12 y 15 de noviembre, 7 de diciembre de 2018, 1 y 2 de enero, 12 de febrero, 13 de marzo, 10 de abril, 9 de mayo de 2019, entre otros.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**11.** El 20 de abril de 2021, el juez ejecutor dispuso que el BCE proceda a la devolución del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 al accionante.[7]

**12.** El 14 de diciembre de 2021, el BCE cumplió con consignar el valor de USD 85 000,00.

**13.** El 4 de febrero de 2022, la Unidad Judicial dispuso que una vez que se entregue al accionante el certificado de retiro judicial por el valor de USD 85 000, se oficie a la Corte Constitucional para que se informe el cumplimiento integral de la sentencia y se proceda al archivo definitivo del proceso.

**14.** El 9 de febrero de 2022, se entregó al accionante el certificado de retiro judicial por el valor de USD 85 000, quien firmó el acta de entrega a entera satisfacción.

**15.** En oficio de 4 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial remitió escrito a esta Corte indicando que la sentencia de apelación emitida "se ha cumplido de manera íntegra y en todas sus partes" y adjuntó las providencias emitidas en fase de ejecución y el certificado de depósito judicial que fue entregado al accionante.

### 1.3. De la acción de incumplimiento de sentencia

**16.** En sede constitucional, el 9 de abril de 2021, el juez sustanciador, Alí Lozada Prado, avocó conocimiento y dispuso que el BCE remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2021, el BCE informó que RECYCOB S.A. es quien puede responder al requerimiento formulado por cuanto "los expedientes físicos de coactivas, obligaciones, garantías y demás documentos constitutivos de acreencias u obligaciones" fueron traspasados a dicha institución.

[7] Para el efecto concedió el nuevo término de quince días, mismo que fue modificado el 15 de julio de 2021 –concedió siete días más para cumplir con lo dispuesto– y el 12 de agosto de 2021 –concedió nuevamente diez días más–. El 25 de octubre de 2021, el juez negó la solicitud del BCE de oficiar a la Compañía RECYCOP S.A. para que cumpla con la sentencia constitucional pues es el BCE "el ente público accionado y es quien debe cumplir con lo ordenado en sentencia". Además, en esta providencia el juez indicó que es únicamente la Corte Constitucional quien debe ordenar cualquier destitución por el incumplimiento de las sentencias. Cabe precisar que para el BCE la compañía RECYCOB S.A. era quien debía intervenir en el proceso judicial ya que, a su juicio, era esta quien poseía los expedientes físicos de coactivas, obligaciones, garantías y demás documentos constitutivos de acreencias u obligaciones ya que fueron traspasados a dicha institución el 13 de julio de 2017.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**17.** En providencia de 13 de julio de 2021, el juez sustanciador dispuso que la Unidad Judicial y RECYCOB S.A. remitan informes de descargo debidamente motivados sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales. El 21 de julio de 2021, el juez ejecutor remitió el informe solicitado.

**18.** En providencia de 10 de enero de 2024, el juez sustanciador dispuso que se remitan los expedientes íntegros de la acción de protección 09332-2015-08750 y que tanto RECYCOB S.A. como el accionante se pronuncien sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas dentro del proceso de acción de protección. El 17 de enero de 2024, la Sala de la Corte Provincial remitió el expediente solicitado. El 18 de enero de 2024, RECYCOB S.A. presentó un informe.

## 2. Competencia

**19.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 De la parte accionante

**20.** El accionante sostiene que no se han dado cumplimiento a las sentencias constitucionales emitidas dentro de la acción de protección 09332-2015-08750. Señala que tanto los jueces que han intervenido en la ejecución de la causa[8] como la Defensoría del Pueblo no han realizado acciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en contra del BCE.

**21.** Agrega que solicitó al juez ejecutor que elabore el informe sobre las razones de incumplimiento, conforme el artículo 164.2 de la LOGJCC. Sin que esto se haya cumplido.

[8] Se refiere a los jueces Rodolfo Franco Castillo, María Isabel Valdiviezo de Lucca y Gustavo Geovanni Sánchez Cárdenas.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**22.** Finalmente, solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales y la destitución de los jueces que han participado en la ejecución de las sentencias.

### 3.2 De la Unidad Judicial

**23.** En escrito de 21 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial narró los antecedentes del caso y señaló que desde que avocó conocimiento de la causa el 5 de noviembre de 2018, "he realizado y estoy realizando, utilizando todos los medios posibles para hacer cumplir lo resuelto en sentencia, inclusive llame a una Audiencia para dar solución a los incidentes provocados por las partes y ejecutar la sentencia en toda su integralidad, ya que al accionante se le ha cancelado parte del dinero".

**24.** La Unidad Judicial, en oficio de 4 de marzo de 2022, informó a la Corte que la sentencia de apelación emitida "se ha cumplido de manera íntegra y en todas sus partes" y adjuntó las providencias emitidas en fase de ejecución y el certificado de depósito judicial que fue entregado al accionante.

### 3.3 Del Banco Central del Ecuador

**25.** El BCE compareció ante la Corte mediante documento presentado el 19 de abril de 2021 e informó que los archivos de los juicios materia de la acción de incumplimiento se encontraban con la compañía RECYCOB S.A., por lo que procedieron a solicitar se informe si se han cumplido las pretensiones de la acción de incumplimiento presentada por el accionante, sin haber obtenido respuesta.

**26.** También señaló que la causa seguía ejecutándose ante la Unidad Judicial en el que estaba discutiéndose si se dispuso en la sentencia de apelación la devolución del pago del 10% de la oferta pagada. Por lo que se convocó a una audiencia.

**27.** En consecuencia, solicitó que se remita oficio a la compañía RECYCOB S.A. para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia y al juez ejecutor para que informe sobre la sustanciación de la causa.

### 3.4 De la compañía RECYCOB S.A.

**28.** La compañía inicia señalando el objeto social que cumple con realizar todas las operaciones autorizadas en el área de cobranza. Luego, indica que el 13 de julio de 2017



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

el BCE vendió a la compañía ciertas operaciones en cumplimiento de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2017, la compañía devolvió al BCE varias operaciones, entre ellas las del accionante, para lo cual adjunta el anexo 1. Por esa razón, señala que la compañía no cuenta en sus registros con ninguna operación relacionada al accionante, ni tampoco con el procedimiento coactivo 070-2014- BCE.

**29.** Además, señaló que, en el 2021, se creó la Unidad de Gestión y Regularización, "que conforme a la ley es la responsable de todas las actividades relacionadas al cumplimiento de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, y quien recibió todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del BCE relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999".

**30.** Posteriormente, indica que en el memorando RECYCOB-GO-2024-0016 de 17 de enero de 2024 se estableció que el accionante "actualmente no registra operaciones directas o indirectas pendientes de pago en la cartera denominado Banca Cerrada". Por otro lado, en el memorando RECYCOB-JBC-UIO-2024-0003 de 16 de enero de 2024 se determinó que "actualmente no se registran operaciones a nombre del mencionado señor dentro de la gestión de RECYCOB S.A.". Finalmente, en memorado RECYCOB-GJ-2024-0007 de 17 de enero de 2024 se indicó que "con relación al juicio 070-2014-BCE, igualmente revisada las bases de datos de este juzgado y así como las asignaciones de los abogados, el referido proceso no se encuentra registrado dentro de nuestras bases datos [sic] y de asignaciones" y que

> conforme lo indicado por el referido Coordinador de Coactivo, el Abg. Danny Bohórquez, colaborador que sustancio el procedimiento coactivo 097-2006, mediante memorando RECYCOB-JNC-DBS-2024-0015, informo: "[…] a) Mediante providencia de fecho 15 de febrero del 2016 a las 10h35 el Juez Segundo de Coactiva del Banco Central del Ecuador en ese entonces, en cumplimiento con lo dispuesto en los sentencias antes referidos declara lo nulidad de los actuaciones del juicio coactivo 097-2006 BCE (ANTES 119-2000) desde el llamado o remate dictado el 3 de abril del 2013 a los 17hl0. Que corre a fojas 1417 a fojas 2.210, únicamente y respecto a los solares 29 y 30 de lo Urbanización Laguna Dorado, así como también declara lo nulidad de todos las medidos cautelares coercitivos, apremios y de ejecución que se han derivado contra MANUEL RUBEN PAZMIÑO ZAMORA las que se dejan sin efecto alguno […]".
>
> En ese sentido, se considera lo siguiente:
>
> 1. Que mediante providencia de 15 de febrero de 2016, el Juez de Coactiva del Banco Central del Ecuador, da cumplimiento o las sentencias antes señaladas por usted en el petitorio, es



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

decir, declara la nulidad desde el señalamiento del remate del 3 de abril de 2013 así como también todas las medidos cautelares y de ejecución establecidas en el referido procedimiento coactivo.

2. Finalmente, este órgano ejecutor, no mantiene en sus registros de datos y de asignaciones, el procedimiento coactivo 070-2014-BCE.

**31.** Por último, señala que de las actuaciones que constan dentro del procedimiento coactivo 097-2006-BCE, de acuerdo al informe del área coactiva de RECYCOB S.A., se desprende que el BCE acató lo dispuesto por las autoridades constitucionales el 15 de febrero de 2016, por lo que adjuntan copias certificadas de dichas actuaciones.[9]

## 4. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

**32.** Conforme se señaló en los antecedentes del caso, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, moduló las medidas de reparación dictadas en la sentencia primera instancia. La sentencia de apelación textualmente resolvió

> desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; en consecuencia, se ratifica íntegramente la sentencia dictada por el señor Juez a quo, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por Manuel Rubén Pazmiño Zamora, modulándose la sentencia de acuerdo con el Art. 5 de la [LOGJCC] en las siguientes medidas de reparación integral:
>
> a. Restitución del derecho. Declárese nulo y sin efecto los asientos contables u operaciones creadas por el Banco Central del Ecuador en contra de Manuel Rubén Pazmiño Zamora derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, así como también levántese las medidas cautelares, apremios y de ejecución que se han dictado para el efecto ofíciese a las autoridades y más instituciones públicas y privadas haciéndoles conocer del levantamiento de medidas ordenadas dentro del proceso coactivo 097-2006- BCE –antes 119-2000–. El Banco Central del Ecuador acepte la cesión de derechos de adjudicatario

[9] En la hoja 106 del expediente constitucional consta la providencia emitida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo de Coactiva del BCE en el que se declara "la nulidad de las actuaciones del juicio coactivo 097-2006-BCE (antes 119-2000) desde el llamamiento a remate dictado el 3 de abril de 2013 […] Se declara la nulidad de todas las medidas cautelares coercitivas, apremios y de ejecución que se han derivado contra Manuel Rubén Pazmiño Zamora, las que se dejan sin efecto alguno, para lo cual la Actuarla libre los oficios correspondientes a cada una de las Autoridades e Instituciones, a quienes se hubiere notificado con tales medidas precautorias". En la hoja 109 del expediente constitucional consta el oficio remitido a la Superintendencia de Bancos para que "se deje sin efecto las medidas precautorias de retención de valores hasta por la suma de USD 1'620,000.00 en contra del señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora, que mantenga depositados en cualquier cuenta en las Instituciones del sistema financiero". En las hojas 108 y 110 del expediente constitucional constan los oficios remitidos a la Comisión de Tránsito del Ecuador con el fin de "disponer el levantamiento de la prohibición de gravar y enajenar sobre [el] vehículo Placa: GHV735, PLACA: GBD0965" del accionante. En la hoja 111 del expediente constitucional consta la cancelación de prohibición de enajenar a favor del accionante.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> otorgado a la señora Dunia Patricia Juez Barro de los solares números 38 y 39 de la Urbanización Laguna Dorada debiendo sin dilación alguna extender el respectivo título de transferencia de dominio. El Banco Central del Ecuador aceptará el pago de los solares adjudicados 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada con certificados de pasivos garantizados por parte de Manuel Rubén Pazmiño Zamora o de quien ostente la calidad de cesionario de sus derechos de adjudicatario por el valor liquido del 90% de la oferta realizada al bien inmueble singularizado, si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo, el Banco Central del Ecuador no aceptare el pago deberá devolver al señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora el valor del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días. Queda declarado nulo el juicio coactivo 070- 2014-BCE y de este, nulo todas las medidas cautelares dictadas, como también el contrato de arrendamiento y los efectos de este para lo cual deberá oficiarse de lo ordenado a las entidades que hayan llegado a tener conocimiento de la causa en referencia.
>
> b. Reparación inmaterial. Como consecuencia de lo anterior, hágase conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no que el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora no se registra como deudor incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia. Las normas constitucionales y legales aplicadas en la presente sentencia se encuentran desarrolladas a lo largo de la misma.

**33.** El auto de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación señaló textualmente que:

> los intereses generados por el indebido juicio coactivo no debieron haberse generado; precisamente por la ilegalidad del proceso; en consecuencia, resolvemos en derecho que, la cantidad de $59.763,55 sea devuelta en su totalidad por el Banco Central del Ecuador al señor Manuel Rubén Zambrano [sic] Zamora, valor que tendrá que ser devuelto en efectivo en el plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia.

## 5. Consideraciones previas

**34.** Antes de realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la acción de incumplimiento, esta Corte debe verificar si en el caso concreto se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

**35.** Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.[10]

[10] LOGJCC: "Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:
1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**36.** En sentencia 42-22-IS/23, la Corte esquematizó los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**36.1.** *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

**36.2.** *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

**36.3.** *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

**37.** El primer requisito se encuentra cumplido: conforme a lo señalado en el párrafo 6 s*upra*, la parte accionante acusó ante la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia constitucional y solicitó la remisión del expediente judicial con el respectivo informe.

**38.** El segundo requisito se encuentra cumplido en razón que, desde la fecha de emisión de la sentencia de apelación (3 de octubre del 2016, que se ejecutorío con la emisión del auto de aclaración y ampliación de 29 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se acusó el

---

Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia".
Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: "Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:
1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.
2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente […]".



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

incumplimiento ante la Unidad Judicial y se requirió la remisión del expediente (13 de marzo de 2019) y la fecha en que se presentó la demanda ante esta Corte (16 de mayo de 2019), transcurrieron más de dos años. En definitiva, transcurrió un plazo razonable para que la Unidad Judicial ejecute la decisión en análisis.

**39.** Finalmente, el tercer requisito se encuentra cumplido ya que, conforme quedó indicado en el párrafo 6 *supra*, la Unidad Judicial no remitió el informe solicitado por la parte accionante. De tal modo, se verifica una negativa por parte de la Unidad Judicial de remitir el informe correspondiente a la Corte Constitucional.

**40.** Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que en la sentencia 38-19-IS/22 se indicó que "los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo".[11] En el caso concreto, se observa que el juez ejecutor, en su informe (detallado en el párrafo 23 *supra*), tan solo expresó de modo genérico que ha realizado las acciones necesarias para que se cumpla integralmente la sentencia. Sin embargo, pese al paso del tiempo de más de cinco años y la negativa del BCE a cumplir con la sentencia, el juez ejecutor no aplicó medidas correctivas, coercitivas o sancionatorias ni tampoco remitió el informe cuando lo solicitó el accionante –justificando su actuar porque el expediente ya estaría en la Corte Constitucional por la presentación de la acción extraordinaria de protección signada con el número 561-17-EP– a pesar de que tenía cinco días para hacerlo, conforme el artículo 164 de la LOGJCC.

**41.** Por tanto, esta Corte recuerda que, frente al incumplimiento de la sentencia, el juez ejecutor tenía la obligación de dar seguimiento y disponer medidas que conlleven a la ejecución de la sentencia con base en el artículo 21 de la LOGJCC o inclusive llamar la atención al BCE por haber cumplido la sentencia constitucional de manera tardía. En consecuencia, la Corte llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no remitir el informe ante el pedido realizado por la parte actora de la acción de protección, de forma

[11] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48. En dicha sentencia, la Corte estableció que los jueces ejecutores cuentan, por ejemplo, con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución, pueden delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos y pueden aplicar medidas correctivas, coercitivas y sancionatorias.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

inmediata, y no emplear las medidas disponibles que él tenía para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.[12]

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

**42.** El accionante señala que el BCE ha incumplido con las sentencias constitucionales emitidas. Si bien en ambas instancias la acción de protección fue aceptada, la Sala de la Corte Provincial moduló las medidas de reparación dictadas. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La entidad obligada cumplió la sentencia de apelación emitida en el proceso de acción de protección?**

**43.** Para establecer si se produjo o no el alegado incumplimiento de la sentencia de 3 de octubre del 2016 se debe examinar, en primer lugar, el contenido de su parte dispositiva (ver párrafo 32 *supra*). A dicho análisis se debe agregar el auto de aclaración y ampliación emitido el 29 de noviembre de 2016 (ver párrafo 33 *supra*).

**44.** Conforme a las citas señaladas, la sentencia contiene como medidas que:

**44.1.** Se declaren nulos los asientos contables u operaciones creadas por el BCE en contra del accionante, derivados del remate de los solares 29 y 30. En consecuencia, se debe levantar las medidas cautelares, apremios y de ejecución que se han dictado dentro del proceso coactivo 097-2006-BCE. Por lo que se debe oficiar a las instituciones públicas y privadas haciéndoles conocer del levantamiento de medidas ordenadas.

**44.2.** Se acepte la cesión de derechos de adjudicatario otorgado a Dunia Patricia Juez Barro de los solares números 38 y 39 de la Urbanización Laguna Dorada debiendo sin dilación alguna extender el respectivo título de transferencia de dominio.

**44.3.** Se acepte el pago de los solares adjudicados 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada con certificados de pasivos garantizados por el accionante o de quien ostente la calidad de cesionario de sus derechos de adjudicatario por el valor

[12] CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 71: "De la jurisprudencia de la Corte se desprende que, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, el juez ejecutor de una sentencia constitucional tiene la obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión. De modo que, en la fase de ejecución de la decisión ´la jueza o juez podría expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas´".



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

liquido del 90% de la oferta realizada al bien inmueble singularizado. Si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo, el BCE no aceptare el pago deberá devolver al accionante el valor del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días.

**44.4.** Se deja sin efecto el juicio coactivo 070-2014-BCE y de este se anulan todas las medidas cautelares dictadas, como también el contrato de arrendamiento y los efectos de este para lo cual deberá oficiarse de lo ordenado a las entidades que hayan llegado a tener conocimiento de la causa en referencia.

**44.5.** Se dé a conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no, que el accionante no registra como deudor incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia.

**44.6.** Se devuelva USD 59 763,55 al accionante, en efectivo, ya que los intereses generados por el indebido juicio coactivo no debieron haberse generado, en el plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia.

**45.** Así, respecto del cumplimiento de las medidas, del expediente de ejecución, del sistema EXPEL y de los escritos presentados ante este Organismo, la Corte verifica que el BCE cumplió integralmente la sentencia de apelación luego de la presentación por parte del accionante de la acción de incumplimiento. Pues, se dejaron sin efecto los asientos contables respecto de los solares 29 y 30 y, como consecuencia, se levantaron las medidas dictadas en contra del accionante dentro de los procesos coactivos 097-2006-BCE (desde el llamado a remate) y 070-2014-BCE (todo el proceso) y se notificó a las instituciones para que levanten las medidas;[13] conforme lo manifestó el accionante en su demanda de acción de nulidad, el juez de coactiva aceptó la cesión de derechos de adjudicado a favor de Dunia Patricia Juez Barro respecto de los solares 38 y 39, y el BCE devolvió al accionante el valor de USD 85 000 (10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30) y USD 59 763,55 que se habrían pagado por concepto de intereses.

**46.** No obstante, si bien en el expediente del proceso de ejecución se verifica que efectivamente el BCE pagó al accionante primero, USD 59 763,55 (el 1 de julio de 2020) y segundo, USD 85 000,00 (14 de diciembre de 2021), esta Corte estima pertinente pronunciarse con respecto al retardo en los pagos indicados debido a que la Corte

[13] Ver hojas 106 a la 111 del expediente constitucional.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Provincial otorgó un término máximo de treinta días para el primer pago y noventa días para el segundo pago.

**47.** A partir del expediente de ejecución y del sistema EXPEL,[14] esta Magistratura advierte que la entidad accionada presentó incidentes ante la judicatura indicando que era RECYCOB S.A. quien debía ser oficiado para dar cumplimiento a la sentencia constitucional. Y, solo luego de 4 y 5 años desde que se dispusieron las medidas, el BCE dio cumplimiento a lo ordenado.

**48.** Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. En este caso, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia de varios años. En relación con el segundo elemento, esta Corte no identifica que el BCE haya justificado la demora en el cumplimiento de la sentencia constitucional.[15]

**49.** En consideración del análisis antes mencionado, se concluye que la entidad accionada cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial. Sin embargo, este Organismo advierte que ello ocurrió con retardo injustificado pues se cumplió después de varios años de la emisión del fallo, y no dentro del término que se concedió para el efecto; todo esto sin justificación alguna.

**50.** En consecuencia, esta Corte estima pertinente realizar un llamado de atención al BCE por el cumplimiento defectuoso por retardo injustificado de la sentencia constitucional y recordarle que las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas en el término establecido en las sentencias constitucionales y, en ausencia de este, de forma inmediata.[16]

**51.** Finalmente, cabe aclarar que en una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales la Corte Constitucional no puede verificar la corrección o incorrección de las decisiones judiciales cuyo cumplimento se analiza. Pues, la acción de incumplimiento es uno de los mecanismos con los que cuenta este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.

[14] Hojas 453 y 454 del quinto cuerpo del expediente de la Unidad Judicial.
[15] CCE, sentencia 5-20-IS, 11 de enero de 2024, párr. 51; sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38; sentencia 52-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40; sentencia 158-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 34.
[16] LOGJCC, artículo 162; y CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **29-19-IS.**

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación dispuesta en la sentencia de 3 de octubre del 2016 y en el auto de aclaración y ampliación emitido el 29 de noviembre de 2016, por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto a los pagos a favor del accionante por concepto de intereses y de la oferta pagada por los solares 29 y 30.

3. **Realizar** un llamado de atención a:

   **a.** Los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil que tuvieron a cargo la acción de protección referente a esta causa, por no remitir la acción a esta Corte y no emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.

   **b.** El Banco Central del Ecuador ya que el cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales debe ocurrir de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión judicial.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
**PRESIDENTE**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**SENTENCIA 29-19-IS/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

**1.** En sesión ordinaria de 8 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia signada con el número **29-19-IS/24** ("**sentencia de mayoría**").

**2.** Respetando la decisión de la mayoría del Pleno de la Corte, formulo el presente voto salvado guardando conformidad con mi voto salvado realizado en la sentencia 561-17-EP/23, toda vez que dicha causa proviene del mismo proceso que es objeto de la presenta garantía, es decir el proceso signado con el número 09332-2015-08750.

**3.** En dicho voto salvado manifesté que en la causa de origen se evidenció una grave desnaturalización de la acción de protección. En tal sentido, indiqué que:

> (…) evidencia que el desacuerdo entre el ofertante y el Banco Central corresponde a materia de naturaleza civil, que no podía ser abordada a través de la justicia constitucional, como lo ha resuelto la Corte Constitucional en múltiples fallos, entre ellos, la sentencia 1101-20-EP/22 (…) se constata que en el presente caso se desnaturalizó la acción de protección, tanto por parte del accionante como por los jueces de primero y segundo nivel que aceptaron la garantía jurisdiccional (…)

**4.** De igual manera, concluí que este Organismo no puede dejar de:

> evidenciar las equivocaciones en que incurren los representantes y/o defensores de las entidades públicas cuya incuria ocasiona ingentes perjuicios al patrimonio del Estado, a más del abuso del derecho por parte de accionantes y jueces que desnaturalizan el propósito de las garantías jurisdiccionales, lo que debe ser materia de expedientes sancionatorios, e incluso penales en el caso de los servidores públicos.

**5.** Siguiendo esa línea, me permito manifestar que las medidas dispuestas en la sentencia emitida el 31 de agosto de 2015 por el juez de la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil la cual fue ratificada por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desnaturalizaron la garantía de la acción de protección, por lo tanto no pueden ser ejecutables ni verificables como se lo hizo en la decisión de mayoría. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control y de administración de justicia en materia constitucional, no puede pasar por alto este tipo de causas que son evidentemente contrarias al derecho.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**6.** Por las razones expuestas en este voto salvado disiento del análisis jurídico de la decisión de mayoría.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 29-19-IS fue presentado en Secretaría General el 21 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 16:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec